

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 129
31 julio 2023
Original: español

INFORME No. 119/23
PETICIÓN 320-13
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALEJANDRO CISNEROS CONSTANTINO
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de julio de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 119/23. Petición 320-13. Admisibilidad. Alejandro Cisneros Constantino. México. 31 de julio de 2023.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Alejandro Cisneros Constantino y Vicente Cisneros Constantino
Presunta víctima:	Alejandro Cisneros Constantino
Estado denunciado:	México ¹
Derechos invocados:	No se indican artículos específicos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² ; sin embargo, los reclamos de los peticionarios se refieren a los derechos al debido proceso, a la libertad personal y la integridad personal

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	27 de febrero de 2013
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	7 de julio de 2013 y 13 de septiembre de 2016
Notificación de la petición al Estado:	8 de noviembre de 2017
Primera respuesta del Estado:	26 de abril de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	6 de enero y 1 de octubre de 2018; 14 de abril, 11 de mayo y 8 de septiembre de 2020; 16 de marzo y 6 de diciembre de 2021; 9 de febrero, 3 de marzo y 7 de septiembre de 2022; 23 de enero y 22 de marzo de 2023

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación de 25 de febrero de 2022 el peticionario manifestó su interés en el trámite de la petición.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

Alegatos del peticionario

1. El señor Alejandro Cisneros Constantino, en su calidad de peticionario y presunta víctima, alega la responsabilidad internacional del Estado mexicano debido a su detención, procesamiento y condena penal sin respeto a las adecuadas garantías judiciales, aduce que fue torturado para confesar un delito que no cometió, y luego condenado por tales hechos; y alega la falta de investigación y sanción de estos hechos.

2. En su petición manuscrita, el señor Alejandro Cisneros Constantino (en adelante el “peticionario” o el “señor Cisneros”) relata que el 13 de abril de 2002 se reunió con un amigo suyo en el municipio de Tepetlixpa, estado de México, al llegar al punto de encuentro fue rodeado por varios sujetos vestidos de civiles que portaban armas de fuego, quienes lo amenazaron y obligaron a descender de su vehículo, subiéndolo inmediatamente a otro, en el cual fue golpeado y sometido a torturas físicas y psicológicas. Indica que dichos sujetos se identificaron como agentes de la, hoy extinta, Agencia Federal de Investigación (AFI).

3. Continúa relatando que el mismo día de su detención fue trasladado a las instalaciones de la AFI ubicadas en la ciudad de México; y que durante el trayecto uno de los agentes policiales lo amenazó apuntándole con un arma de fuego en la nuca, con el objeto de que se declarara culpable del delito de secuestro en contra de unos sujetos por él desconocidos, y para memorizar sus nombres a efectos de referirlos en su declaración inicial ante el Ministerio Público. Expresa que los agentes policiales lo siguieron golpeando, amenazando y torturando para coaccionarlo a que se presentara como culpable del referido secuestro.

4. Sostiene que al día siguiente de su detención fue obligado a firmar una declaración preelaborada en su contra, de la cual desconoció totalmente su contenido, bajo la cual fue inculcado por el delito de secuestro. Luego fue presentado ante diversos medios de comunicación como responsable de ese delito. Indica que el 17 de abril de 2002 fue puesto a disposición del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de México, con residencia en el municipio de Nezahualcóyotl, mismo que dictó auto de formal prisión en su contra por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro, delincuencia organizada y portación ilegal de arma de fuego; dicho proceso se siguió bajo la causa penal 78/2002. Consecuentemente, fue trasladado al Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl-Bordo, ubicado en el estado de México.

5. En sentencia de 23 de junio de 2006, emitida por el Juzgado Quinto de Distrito del estado de México, el señor Cisneros fue condenado a cincuenta y dos años, un mes y quince días de prisión por los delitos de secuestro, delincuencia organizada y portación ilegal de arma de fuego. Inconforme, interpuso un recurso de apelación, alegando que las pruebas sobre las cuales fue sentenciado no eran suficientes para justificar su participación en los referidos delitos; por los actos de tortura infligidos en su contra con el fin de auto inculparse por el delito de secuestro; y por diversas irregularidades cometidas por los agentes policiales al momento de su detención. Este recurso fue radicado bajo el toca penal 263/2006. Así, en resolución del 4 de octubre de 2006 el Tercer Tribunal Unitario del Segundo Circuito del estado de México confirmó la sentencia impugnada, al considerar que los elementos de prueba contenidos en el expediente fueron suficientes para determinar su responsabilidad por los delitos referidos.

6. En contra de la sentencia de apelación, el señor Cisneros interpuso una demanda de amparo directo; la cual fue radicada bajo el expediente 6/2013. En sentencia de 22 de marzo de 2013 el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en el municipio de Nezahualcóyotl, estado de México otorgó el amparo en su favor, dejando insubsistente la sentencia de apelación y, además, ordenó la emisión de una nueva que estableciera su participación en los delitos que le fueron imputados: “[...] *con base en los parámetros de constitucionalidad* [...]”.

7. El 12 de abril de 2013, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo, el Tercer Tribunal Unitario del Segundo Circuito nuevamente confirmó la sentencia condenatoria dictada en primera instancia. En contra de dicha resolución, el 19 de noviembre de 2015 el señor Cisneros promovió un juicio de amparo directo, que fue turnado ante el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, estado de México; radicado bajo el expediente 133/2016. No obstante, el 9 de junio de 2016 el referido tribunal negó el amparo solicitado.

8. No conforme con lo anterior, el señor Cisneros nuevamente interpuso un juicio de amparo directo en contra de la sentencia de 12 de abril de 2013; sin embargo, el 20 de septiembre de 2019 el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito desechó la demanda de amparo, estableciendo, entre otros, que: “[...] *toda vez que las constancias que integran el toca 263/2006 la resolución dictada en el juicio de amparo directo D.P. 133/2016, del cual se advierte que este juicio, así como el citado con antelación, se promovieron por la misma parte quejosa en contra de la misma autoridad responsable y el acto precisado en líneas precedentes, es evidente que se trata de un acto que ya fue materia de otro juicio de amparo*”.

9. Por otro lado, el peticionario apunta que el 6 de noviembre de 2019 dos sujetos que se identificaron como funcionarios de la Secretaría de Gobernación acudieron al centro penitenciario en donde se encuentra cumpliendo su condena, y le preguntaron si deseaba continuar con el trámite de su petición ante la CIDH, incitándolo a desistir de su petición, y además le habrían solicitado firmar una hoja en blanco sin darle explicación alguna; no obstante, el Sr. Cisneros no accedió a ninguna de las solicitudes de estas personas.

Recapitulación

10. El señor Cisneros alega ante la Comisión Interamericana que durante su detención, procesamiento y condena penal fue sujeto a una serie de violaciones a sus derechos humanos, principalmente, al sometimiento de actos de tortura físicas y psicológicas encaminadas a que se declarara culpable por un delito que no cometió; y que dichas torturas fueron puestas en conocimiento de las autoridades policiales y judiciales domésticas desde su declaración preparatoria ante el Ministerio Público; ante el juzgado que lo sentenció a cincuenta y dos años de prisión; al momento de apelar dicha sentencia; y en los juicios de amparo interpuestos en contra de su condena penal. Además, el señor Cisneros explica que, previamente a su detención, era taxista de oficio y que en diciembre de 2001 fue operado por una fractura expuesta en una pierna, por lo que afirma que al momento de ocurrir los secuestros que le fueron imputados, en enero y febrero de 2002, se encontraba en recuperación por esa fractura y su movilidad era limitada por las muletas que utilizaba.

Posición del Estado mexicano

11. En respuesta, el Estado confirma los principales pasos de la detención y del proceso penal seguido en contra del señor Cisneros, arriba relatados. Acto seguido, solicita a la CIDH que declare inadmisibles la petición; por una parte, porque considera que el peticionario no agotó los recursos de la jurisdicción interna; y por otra, porque considera que los hechos expuestos en la petición no caracterizan violaciones de derechos humanos.

12. Respecto a la falta de agotamiento de los recursos internos, México aduce que el peticionario no interpuso un juicio de amparo directo en contra de la nueva sentencia de apelación emitida en cumplimiento a lo establecido en la resolución del juicio de amparo directo 6/2013, estableciendo textualmente que: “[...] *Por lo anterior, se puede entender que la nueva sentencia dictada por el Tercer Tribunal, sería un nuevo acto de autoridad, con características de sentencia definitiva, por lo que el quejoso tendría a su disposición un nuevo medio de impugnación para promover, a saber, nuevamente un juicio de amparo directo*”.

13. Por último, México establece que el 14 de abril de 2002, momento en que el peticionario fue puesto a disposición del Ministerio Público, se le realizó un dictamen médico que concluyó que no presentaba más de una lesión leve que tardaba en sanar menos de quince días, así como una fractura que había sucedido tres meses atrás. Por tanto, considera que los hechos expuestos por el peticionario no son violatorios de derechos humanos y que la detención, así como las posteriores actuaciones realizadas dentro del proceso penal seguidas en su contra, se realizaron conforme a derecho. Asimismo, considera que el peticionario acude ante la CIDH con el objeto de que revise los supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.

Réplica del peticionario

14. En respuesta, el peticionario señala que, contrario a lo establecido por el Estado, sí presentó un recurso de amparo directo en contra de la sentencia de 12 de abril de 2013 dictada por el Tercer Tribunal

Unitario del Segundo Circuito en el estado de México, mismo que fue registrado bajo el expediente 133/2016 y negado el 9 de junio de 2016 por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, por lo que considera que los recursos domésticos fueron debidamente agotados.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

15. Para el análisis de agotamiento de los recursos internos del presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir ante el Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la presente petición para proceder a su examen individualizado⁴. En el correspondiente caso, el peticionario ha presentado ante la Comisión dos reclamos: (i) violaciones en el marco del proceso penal seguido en su contra, en virtud de su detención arbitraria, la determinación de prisión preventiva oficiosa y condena penal determinada bajo una declaración prefabricada y firmada bajo coerción; y (ii) los actos de tortura físicas y psicológicas perpetrados en su contra al momento de su detención inicial, destinadas a auto inculparlo por los delitos que lo condenaron a más de cincuenta años de prisión, que alega no haber cometido.

16. Con relación al reclamo (i), la CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana⁵.

17. En ese sentido, de la información aportada por el peticionario se desprende que el último recurso judicial agotado fue el juicio de amparo directo seguido en contra de la nueva resolución de apelación de 12 de abril de 2013, amparo que fue negado en sentencia de 9 de junio de 2016. Así, se puede establecer que las principales actuaciones judiciales realizadas por el señor Cisneros, en el marco del proceso penal seguido en su contra, consisten en: (i) el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria; (ii) el juicio de amparo directo contra la sentencia de apelación; y (iii) el juicio de amparo directo en contra de la nueva sentencia de apelación. Consta en el expediente, que en estas oportunidades el señor Cisneros planteó los mismos reclamos y alegatos que ha formulado ante la CIDH, relacionados con las vulneraciones cometidas a sus derechos fundamentales en el marco de su detención, procesamiento y condena penal. El Estado, por su parte, plantea la falta de agotamiento de los recursos domésticos, alegando precisamente que el peticionario omitió recurrir por la vía del juicio de amparo directo, la segunda resolución de apelación.

18. En ese sentido, conforme a la información contenida en el expediente, la CIDH observa que el peticionario efectivamente agotó el juicio de amparo directo contra la segunda sentencia de apelación, al que se refiere el Estado —como se estableció en la sección *ut supra* dicha demanda de amparo directo fue radicada ante el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, amparo que fue negado en sentencia el 20 de septiembre de 2019—. Por lo tanto, la Comisión Interamericana concluye que el señor Cisneros agotó todos los

⁴ De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patisthán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss.

⁵ CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 92/14. Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss.

medios ordinarios y extraordinarios que estaban a su disposición bajo la legislación procesal aplicable. Por ende, la Comisión considera que esta parte de la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, observa que la petición fue presentada el 27 de febrero de 2013 y que la resolución definitiva fue emitida el 9 de junio de 2016, es decir, posterior a la presentación de la petición; por lo tanto, la Comisión concluye que la misma cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención.

19. Ahora bien, con respecto al reclamo (ii), consistente en que el señor Cisneros fue víctima de diversas torturas por parte de agentes policiales para efectos de extraerle una confesión prefabricada al inicio de su proceso penal. La CIDH recuerda que, en casos de tortura, el Estado tiene el deber oficioso de iniciar, impulsar y llevar a término una investigación penal que permita identificar, juzgar y sancionar a los perpetradores de tal crimen⁶. En distintas decisiones, la Comisión Interamericana ha considerado que este deber oficioso del Estado se activa de inmediato cuando la víctima o quien actúe en su nombre ponga en conocimiento de las autoridades, por cualquier medio idóneo, las alegadas torturas o vejámenes que ha sufrido⁷; esos medios idóneos pueden incluir una denuncia penal, una comunicación a las autoridades penitenciarias o administrativas⁸, un reporte a una autoridad judicial⁹, o incluso las conclusiones de organismos nacionales de derechos humanos¹⁰. Cuando la noticia sobre la tortura ha sido puesta en conocimiento de las autoridades, a través de alguno o varios de tales canales, y la justicia penal se ha abstenido de iniciar la investigación correspondiente, la CIDH ha declarado aplicable la excepción de retardo injustificado al deber de agotamiento de los recursos internos¹¹.

20. En esa línea, consta en el expediente que el señor Cisneros informó ante los jueces y magistrados que conocieron su caso desde el inicio mismo del proceso penal y ante los jueces de amparo, sobre la tortura de la que habría sido víctima; así lo hizo por primera vez en su declaración de 18 de abril de 2002 ante el Juzgado Quinto de Distrito del estado de México. De la información aportada por las partes, la Comisión observa que los presuntos actos de tortura y afectaciones a la integridad personal del señor Cisneros estuvieron en conocimiento del Estado desde 2002, en virtud de las denuncias ante diferentes autoridades realizadas por el peticionario, tanto en sede policial como judicial; y nota que hasta la fecha del presente informe, las autoridades judiciales no han iniciado investigación alguna. En consecuencia, la CIDH considera que la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana resulta aplicable a este extremo de la presente petición. Esta determinación de la CIDH se realiza dentro de los límites de la presente decisión de admisibilidad y no constituye una forma de prejuzgamiento sobre el fondo.

21. Sobre este punto, la Comisión recuerda que las disposiciones del artículo 46.2 de la Convención Americana, referidas a las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, por su naturaleza y objeto, son normas con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquel utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES

22. Preliminarmente y dado que el Estado ha presentado argumentos relacionados con la llamada fórmula de la “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si

⁶ CIDH, Informe No.37/18. Admisibilidad. Patricio Germán García Bartholin. Chile. 4 de mayo de 2018, párr. 19; Informe No. 156/17. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13.

⁷ CIDH, Informe No. 20/17. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 5.

⁸ CIDH, Informe No. 128/18. Petición 435-07. Admisibilidad. Antonio Lucio Lozano Moreno. Perú. 19 de noviembre de 2018, párr. 10; Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 11

⁹ CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 64; Informe No. 11/18. Admisibilidad. Nicolás Tamez Ramírez. México 24 de febrero de 2018, párr. 6.

¹⁰ CIDH, Informe No. 15/18. Petición 1083-07. Héctor Galindo Gochicoa y familia. México. 24 de febrero de 2018, párr. 8.

¹¹ CIDH, Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párrs. 5, 11; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcántara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párr. 22; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párr. 16; Informe No. 20/17. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 5.

los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”¹².

23. Como se ha establecido en las secciones precedentes, en la petición se alega la detención arbitraria, los actos de tortura y violaciones al debido proceso en contra del señor Alejandro Cisneros Constantino. A su vez, el Estado ha alegado que la petición no caracteriza violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana, justificando su postura en que la detención, procesamiento y condena penal del peticionario se llevaron conforme a derecho; y a que las lesiones por él sufridas no obedecieron a torturas, debido a que las mismas no tardaban más de quince días en sanar.

24. En esa medida, la Comisión Interamericana analizará en la etapa de fondo del presente procedimiento los alegatos del señor Cisneros que se basan en posibles violaciones de sus derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, y a la integridad personal, a saber: (i) las distintas razones por las cuales argumenta que su detención inicial y su determinación de prisión preventiva en su contra, lesionaron sus derechos humanos; (ii) la extracción de una declaración auto inculpatória al inicio del proceso mediante agresiones físicas y verbales, así como por los actos de tortura infligidos en su contra; (iii) la incidencia que estos actos habrían tenido en el proceso penal que se le siguió; y (iv) la falta de investigación y sanción de los servidores públicos responsables de estos hechos.

25. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria, relativos a la detención arbitraria, indebida condena penal, prácticas de tortura y su falta de investigación debido a la presunta falta de imparcialidad por parte de las autoridades domésticas, no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo. Por lo tanto, la Comisión concluye que los hechos alegados podrían caracterizar *prima facie* violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Alejandro Cisneros Constantino, en los términos del presente informe.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1, así como en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión, y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de julio de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

¹² CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12.